



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL TARRA

Ocaña, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO:	RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
CLASE:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	54 250 40 89 001 2023 00301 00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit: 8000.037.800-8
APODERADO:	JOSE IVAN SOTO ANGARITA T.P 84.914
DEMANDADO:	JAVIER CLARO TORRADO CC 1.091.073.980

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** 54 250 40 89 001 2023 00301 00, promovido por el abogado **JOSE IVAN SOTO ANGARITA** con C.C. 13.481.428, TP. 84914 del C.S. de la J, actuando como apoderado de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** Nit: 8000.037.800-8, contra **JAVIER CLARO TORRADO** con CC 1.091.073.980, toda vez que venció el término de traslado para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a **JAVIER CLARO TORRADO** con CC 1.091.073.980, pagar a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** Nit: 8000.037.800-8, representada por el abogado **JOSE IVAN SOTO ANGARITA JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, la suma de **VEINTI NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 29.165.210)** correspondiente al capital insoluto del pagaré **No. 051166100009355**, correspondiente a la obligación número 725051160194731. objeto de la ejecución, más los intereses remuneratorios causados desde el día 26 de agosto de 2022 hasta el 19 de octubre de 2023, más los intereses moratorios desde el día 20 de octubre de 2023, hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera y los demás conceptos contenidos y aceptados en el pagaré referido anteriormente.

Al demandado **JAVIER CLARO TORRADO**, se le notifica personalmente de acuerdo al artículo 8 Ley 2213 de 2022, el día 11 de diciembre de 2024, sin que dentro del término propusiera excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C. G. del P., establece que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley".

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará con base en un título ejecutivo que, según el Código General del Proceso, contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad se constituye cuando la prestación exigida es inteligible, o que no sea equívoca, confusa y pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La obligación que se ejecuta en este proceso emana de título valor en el pagaré **No. 051166100009355 correspondiente** a la obligación número 725051160194731 que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

El documento suscrito por el deudor, que se presume auténtico, contiene una obligación clara —no ofrecen motivos de duda—, expresa—se encuentra determinada y delimitada explícitamente en el documento— y exigible —la obligación es cierta y no está sujeta a condición ni a plazo suspensivo—, como señala el artículo 422 del C. G. del P. mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor el pagaré No. **051166100009355** correspondiente a la obligación número 725051160194731, que contienen una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor, que constituyen plena prueba contra él y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas a la ejecutada, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Tarra,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago, dentro del presente proceso promovido contra **JAVIER CLARO TORRADO** con C.C 1.091.073.980, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C. G. del P, se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado **JAVIER CLARO TORRADO** CC 1.091.073.980. Líquidense conforme lo establece el artículo 361 y S.S. del C. G. del P.

CUARTO: El valor de las **AGENCIAS EN DERECHO** se tasa en el 7% de la suma determinada en el mandamiento de pago, esto es, **DOS MILLONES QUINIESTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 4, literal a, del Acuerdo PSAA 16-10554.

NOTIFIQUESE


ROSALBA FORERO COTE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL TARRA

Dejo constancia que la presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No.005 fijado hoy 22/02/2024 siendo las 08:00 A.M.


SONIA CARDENAS CHACÓN
Secretaría.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL TARRA

Ocaña, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DIVISORIO
RADICADO:	54 250 40 89 001 2024 00006 00
DEMANDANTE:	URIEL ALFONSO LÓPEZ AMAYA cc 88.149.894 Y OTROS
APODERADO:	PEDRO ELÍAS QUINTERO ZAPATA TP. 221.157
DEMANDADA:	ANA ILSE MARTÍNEZ GÜILLÍN cc 37.366.737

Observando que la presente demanda declarativa ESPECIAL DIVISORIA presentada por URIEL ALFONSO LÓPEZ AMAYA C.C 88.149.894, YOVANY CHINCHILLA QUINTERO C.C 88.144.489, NANCY PAOLA SANDOVAL ALVAREZ cc 1.007.272.879, OLIVAIN SANDOVAL ALVAREZ C.C 1.093.756.456, OMAIRA SANDOVAL ALVAREZ C.C 1.093.748.026, YANETH SANDOVAL ALVAREZ C.C 1.004.821.432, CECILIA SANDOVAL ALVAREZ C.C 37.345.450, ALEYDA YARIMA SANDOVAL ALVAREZ C.C 1.091.072.313, FRANCELINA SANDOVAL ÁLVAREZ C.C 37.346.603, FÉLIX ANTONIO DÍAZ C.C 5.453.680, YAIR DÍAZ PEÑARANDA C.C 88.284.532, ANA ILSE MARTÍNEZ GÜILLÍN C.C 37.366.737, a través de apoderado judicial Dr. PEDRO ELÍAS QUINTERO ZAPATA C.C 9.094.617 y TP. 221.157 del C. S de la J, contra ANA ILSE MARTÍNEZ GÜILLÍN C.C 37.366.737, reúne los requisitos contemplados en los Artículos 406 y siguientes del C.G.P., 82, 83 y 84 Ibidem y siendo competente este despacho para el trámite del presente asunto, se ADMITIRÁ la misma y se adelantará por el proceso declarativo especial conforme al artículo 406 y siguientes del C. G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Tarra,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIA presentada por el abogado PEDRO ELÍAS QUINTERO ZAPATA C.C 9.094.617 y TP. 221.157, del C. S de la J apoderado judicial de URIEL ALFONSO LÓPEZ AMAYA C.C 88.149.894, YOVANY CHINCHILLA QUINTERO C.C 88.144.489, NANCY PAOLA SANDOVAL ALVAREZ C.C 1.007.272.879, OLIVAIN SANDOVAL ALVAREZ C.C 1.093.756.456, OMAIRA SANDOVAL ALVAREZ C.C 1.093.748.026, YANETH SANDOVAL ALVAREZ C.C 1.004.821.432, CECILIA SANDOVAL ALVAREZ C.C 37.345.450, ALEYDA YARIMA SANDOVAL ALVAREZ C.C 1.091.072.313, FRANCELINA SANDOVAL ÁLVAREZ C.C 37.346.603, FÉLIX ANTONIO DÍAZ C.C 5.453.680, YAIR DÍAZ PEÑARANDA C.C 88.284.532, ANA ILSE MARTÍNEZ GÜILLÍN C.C 37.366.737, la cual se tramitará conforme lo dispuesto en el artículo 406 y siguientes del C G del P.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes demandadas. En caso de conocerse canal electrónico, la notificación podrá hacerse en los términos previstos en la ley 2213 de 2022, en caso contrario, deberá surtirse conforme el Código de General del Proceso.

TERCERO: Una vez comparezca el extremo pasivo, NOTIFICAR el contenido del presente auto, corriéndose traslado de la demanda y sus anexos respectivos, por el término de Ley (artículo 409 CGP) para que la conteste.

CUARTO: Inscríbese la presente demanda a costa de la parte demandante en el folio de matrícula inmobiliaria No. 266-3843 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Convención, según lo dispone el artículo 409 del CG del P en concordancia con el artículo 592 ibidem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL TARRA

QUINTO: Se pone de presente a las partes y demás intervinientes que las notificaciones del despacho se publicarán a través del estado virtual

SEXTO: **RECONCER PERSONERIA JURIDICA** al doctor PEDRO ELÍAS QUINTERO ZAPATA C.C 9.094.617 y TP. 221.157 del C. S de la J, para actuar en representación de los demandantes en los términos de los memoriales – poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSALBA FORERO COTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TARRA

Dejo constancia que la presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No.005 fijado hoy 22/02/2024 siendo las 08:00 A.M.


SONIA CÁRDENAS CHACÓN
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TARRA

Ocaña, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	54 250 40 89 001 2024 00024 00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit: 8000.037.800-8
APODERADO:	DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS T.P. No. 224.031
DEMANDADOS:	ALEXANDER CONTRERAS LOBO C.C 1.946.302

De conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, la parte demandante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, Dr. **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.393.311 y T.P 224.031, , contra de **ALEXANDER CONTRERAS LOBO** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.946.302 la cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C.G. del P.

Como título ejecutivo se adjunta pagarés **No. 051166100008094, 051166100009653**, que proviene del deudor, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 609 Ibidem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P, el título valor allegado consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se librá mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal del Tarra.

RESUELVE:

PAGARE No. 051166100008094

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra **ALEXANDER CONTRERAS LOBO** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.946.302 a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **No. 051166100008094**, correspondiente a la obligación número **725051160171476**.

- Por el capital insoluto, contenidas en el pagaré uno **No. 051166100008094**, correspondiente a la obligación número **725051160171476**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**, por la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$13.332.454)**.
-
- Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.222.276)** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios causados sobre el capital a una tasa de interés 14.66% EFECTIVA ANUAL, desde el día 29 de noviembre de 2022, hasta el día 29 de enero de 2024 contenidas en el pagaré uno **No. 051166100008094** correspondiente a la obligación número **725051160171476**.
- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré uno **No. 051166100008094**, correspondiente a la obligación número **725051160171476**, desde el día 29 de noviembre de 2022, y hasta el pago total de la obligación, a una

tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$87.346)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. **051166100008094**.

PAGARE No. 051166100009653

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra **ALEXANDER CONTRERAS LOBO** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.946.302 a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. **051166100009653**, correspondiente a la obligación número **725051160199471**.

- Por el capital insoluto, contenidas en el pagaré No. **051166100009653**, correspondiente a la obligación número **725051160199471** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**, por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$10.214.161)**.
- Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$771.623)** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios causados sobre el capital a una tasa de interés 12.19% EFECTIVA ANUAL, desde el día 14 de junio de 2023, hasta el día 29 de enero de 2024. contenidas en el pagaré dos No. **051166100009653** correspondiente a la obligación número **725051160199471**.
- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré dos No. **051166100009653**, correspondiente a la obligación número **725051160199471**, desde el día 14 de junio de 2023, y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE. (\$110.110)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. **051166100009653**.

TERCERO: CONDENASE en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR a la ejecutada cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR al demandado, de conformidad conforme lo establecido en el Ley 2213 de 2022: Adopción permanente del Decreto 806 de 2020. Art. 6 inciso 4 y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar, en caso contrario la notificación deberá efectuarse de conformidad con el Art. 291 y S.S del C.G del P.

SEXTO: RECONZCÁSE PERSONERIA JURÍDICA al doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS** de conformidad al Memorial Poder presentado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ROSALBA FORERO COTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TARRA

Dejo constancia que la presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No.005 fijado hoy 22/02/2024 siendo las 08:00 A.M.


SONIA CÁRDENAS CHACÓN
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TARRA**

Ocaña, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	54 250 40 89 001 2024 00030 00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit: 8000.037.800-8
APODERADO:	JOSE IVAN SOTO ANGARITA T.P 84.914
DEMANDADO:	YANUBY RODRIGUEZ ASCANIO CC 60.425.018

De conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, la parte demandante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.841.428 y T.P 84.914, contra de **YANUBY RODRIGUEZ ASCANIO** identificado con la cedula de ciudadanía No 60.425.018 la cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C.G. del P.

Como título ejecutivo se adjunta pagarés No. **051166100006402**, **051166100009613**, que proviene del deudor, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 609 Ibidem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P, el título valor allegado consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se librá mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal del Tarra.

RESUELVE:

PAGARE No. 051166100006402

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra **YANUBY RODRIGUEZ ASCANIO** identificado con la cedula de ciudadanía No 60.425.018 a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. **051166100006402**, correspondiente a la obligación número **725051160145313**.

- Por el capital insoluto, contenidas en el pagaré uno No. **051166100006402**, correspondiente a la obligación número **725051160145313**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**, por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO DIEZ MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS MCTE (\$9.110.118)**
- Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$3.124.463)** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios causados sobre el capital a una tasa de interés DTFEA+7.0% EFECTIVA ANUAL, desde el día 28 DE JUNIO DE 2022, HASTA EL DIA 29 DE ENERO DE 2024 contenidas en el pagaré uno No. **051166100006402** correspondiente a la obligación número **725051160145313**.
- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré uno No. **051166100006402**, correspondiente a la obligación número **725051160145313**, desde el día 30 DE ENERO DE 2024, y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$255.047)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. **051166100006402**, correspondiente a la obligación No. **725051160145313**.

PAGARE No. 051166100009613

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra **YANUBY RODRIGUEZ ASCANIO** identificado con la cedula de ciudadanía No 60.425.018 a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. **051166100009613**, correspondiente a la obligación número **725051160198921**.

- Por el capital insoluto, contenidas en el pagaré No. **051166100009613**, correspondiente a la obligación número **725051160198921** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**, por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000)**.
- Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$3.509.153)** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios causados sobre el capital a una tasa de interés IBRSV+4.8%, EFECTIVA ANUAL, desde el día 29 DE MAYO DE 2022, HASTA EL DIA 29 DE ENERO DE 2024, contenidas en el pagaré dos No. **051166100009613** correspondiente a la obligación número **725051160198921**.
- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré dos No. **051166100009613**, correspondiente a la obligación número **725051160198921**, desde el día 30 DE ENERO DE 2024, y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de **CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$109.607)** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. **051166100009613** correspondiente a la obligación número **725051160198921**.

TERCERO: CONDENESE en costas y gastos del proceso ala parte demandada.

CUARTO: ORDENAR a la ejecutada cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR al demandado, de conformidad conforme lo establecido en el Ley 2213 de 2022: Adopción permanente del Decreto 806 de 2020. Art. 6 inciso 4 y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar, en caso contrario la notificación deberá efectuarse de conformidad con el Art. 291 y S.S del C.G del P.

SEXTO: RECONZCÁSE PERSONERIA JURÍDICA al doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA** de conformidad al Memorial Poder presentado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ROSALBA FORERO COTE
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TARRA

Dejo constancia que la presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No.005 fijado hoy 22/02/2024 siendo las 08:00 A.M.



SONIA CÁRDENAS CHACÓN
Secretaría.